



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 2021-00641
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
CAUSANTE: JAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que venció el término para subsanar los defectos de la demanda y la parte demandante aportó memorial manifestando corregir el yerro referido en la providencia que antecede. Sírvase resolver. Barranquilla, Veinticinco (25) de noviembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 2021-00641
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
CAUSANTE: JAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva, promovida en este Juzgado por BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda y el escrito de subsanación, se encuentra que reúne los requisitos exigidos en los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y el título de recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de conformidad con el artículo 430, inciso 1 del CGP, el cual señala que *“el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, es necesario hacer claridad en que si bien es cierto el demandante en el acápite de hechos de la demanda menciona que para garantizar el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, el demandado constituyó prenda sin tenencia de primer grado sobre un vehículo de su propiedad a favor del demandante identificado en el contrato de prenda sin tenencia acompañado como anexo de la demanda, ello no permite colegir que el presente proceso se trate de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real de conformidad con lo dispuesto el art. 468 ibídem, por cuanto en el escrito de medidas cautelares solicitó el embargo de bienes distintos al que se encuentra gravado con prenda, razón por la cual al presente proceso se le imprimirá el trámite establecido en el título único proceso ejecutivo capítulo I disposiciones generales de la mencionada codificación con las particularidades que ello apareja.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A., NIT. 890.200.756-7 y en contra de JAIME FERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.515.100, por los siguientes valores contenidos en el pagaré anexo:
 - ✓ SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$74.858.950), por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 100019407.
 - ✓ NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$9.218.469), por concepto de alivio financiero no cancelado por el demandado.



- ✓ Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de capital insoluto, desde el 30 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta que la tasa de interés no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la Superintendencia Financiera para cada período.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese el presente proveído a la demandada en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.
3. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
4. Téngase a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderada judicial del BANCO PICHINCHA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutiérrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c9f6165858bccae356b8bd936a81c5e29429038639951541d1854b2457478e

Documento generado en 25/11/2021 11:33:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>